

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-9472-2021  
CARATULADO : OCAMPO/ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE  
S.A.

Santiago, veinticuatro de Mayo de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

A folio 1, y modificada a folio 6 y 9, comparece don Cristian Muñoz Moncada, abogado, con domicilio en Avenida Andrés Bello N° 2711, oficina 2402, Piso 24, comuna de Las Condes, Santiago en representación convencional y como mandatario judicial, de don **OSCAR JAVIER OCAMPO QUIJADA**, chileno, casado, de profesión Ingeniero Comercial, domiciliado en calle Altos del Valle N° 1325, casa 54, comuna de Huechuraba, Santiago, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N°17.336, en procedimiento sumario, en contra de **ABASTIBLE S.A.**, sociedad del giro producción y distribución de GLP, representada por Don Joaquín Cruz Sanfiel, cedula de identidad N° 9.098.000-6, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 5500, piso 8, comuna de Las Condes

Funda su pretensión en que su representado es Ingeniero Comercial, con mención Administración de Empresas y además es desarrollador de software computacional de gestión empresarial, el cual se mantuvo unido contractualmente con la demandada en virtud de un contrato de trabajo desde el día 22 de abril de 1999 hasta el **31 de enero de 2021**, fecha en que se le puso término en conformidad con el artículo 159 punto 1 del Código del Trabajo, esto es “Mutuo acuerdo entre las Partes”.

Por dicho contrato cumplía las siguientes funciones: a) Durante los años 1999 a 2002 se desempeñó como jefe de despacho; b) Durante los años 2002 a 2004 se desempeñó como jefe del área de centro de atención



Foja: 1

telefónica: c) Durante los años 2004 a 2007 se desempeñó como jefe de servicio al cliente; d) Durante los años 2007 a 2011 se desempeñó como jefe de servicios de despacho y distribución; y e) Durante los años 2011 a 2021 como subgerente de distribución, aportando con su conocimiento y experiencia.

Describe sus actividades, y hace presente que su representado por iniciativa propia y sin formar parte de las funciones que tenía asignadas en el contrato de trabajo, desarrolló un software o plataforma de gestión empresarial de información denominado “sistema de contingencia”, el cual es utilizado **desde el año 2005** hasta la fecha por parte de la empresa, que ha resuelto hasta el momento todas las necesidades de coordinación y gestión de la flota operativa, siendo por tanto dicho software de titularidad de su representado en cuanto a sus derechos de autor, en el sentido que la creación del programa computacional no es imprescindible para el desarrollo de la función, pero viene a facilitarla.

Desarrolla latamente el inicio de la plataforma de gestión (Sistema de contingencia) y las necesidades que venía a cubrir, en cuanto a su alcance detalla que consiste en controlar la disponibilidad de la flota en tiempo real, tanto de la granel como la flota de envasado a distribuidores. En cuanto a la arquitectura técnica, indica que fue desarrollado bajo la tecnología Active Server Page (ASP) utilizando código VBScript y JavaScript, en combinación con código HTML, lo cual permite su ejecución como aplicación web en cualquier navegador, describiendo a continuación los aspectos técnicos, la utilización del sistema, las principales funcionalidades, y la conexión con otras plataformas.

Posteriormente, realiza un análisis en cuanto a la infracción de la propiedad intelectual, argumentando que el sistema de contingencias, de autoría de su representado, sin haber obtenido su autorización en forma expresa ni pagar remuneración alguna, siendo por ese solo hecho culpables de conformidad a la Ley 17.336, debiendo, entre otros, cesar su actividad ilícita e indemnizar los perjuicios causados.

Indica, que existe vulneración al artículo 19, 20 de la ley de propiedad intelectual, haciendo un análisis doctrinal de los mismos. Posteriormente, argumenta en base al N° 25 del artículo 19 de la



Foja: 1

Constitución Política de la Republica, al artículo 584 del Código Civil, en relación a la Ley de Propiedad Intelectual y tratados internacionales.

En relación a la responsabilidad civil extracontractual, indica que la ley de propiedad intelectual, confiere acciones tanto penales como civiles en caso de infracciones a los derechos por ella conferidos a los titulares de derechos de autor y según las reglas generales del Derecho Civil, para que proceda la responsabilidad civil extracontractual se requiere que existan copulativamente: un hecho ilícito, capacidad del autor, daño, negligencia, culpa o eventualmente dolo del o los autores del hecho ilícito, relación de causalidad entre el ilícito y el daño, y por último que la acción no se encuentre prescrita, haciendo una análisis a su caso en particular. Añade, en relación a los perjuicios, que reclama lucro cesante y desarrolla las acciones de la ley de propiedad intelectual.

Finalmente, por todo lo anterior solicita:

1) Que se declara ilegal el uso que la demandada ha hecho del software computacional que funda la presente demanda.

2) Que, como consecuencia de lo anterior, se condena a lo demandados a la cesación total e inmediata de los actos infractores del derecho de autor vulnerado, esto es, de la utilización pública del software computacional de propiedad de su representado.

3) Que, como consecuencia de declararse ilegal el uso que la demandada ha hecho del software computacional que funda la presente demanda se le condene a pagar a la demandante la suma equivalente en moneda nacional de 10.500 unidades de fomento, cuyo equivalente en pesos a la fecha de interposición de la demanda es la cantidad de \$323.009.400 millones de pesos por concepto de lucro cesante, o la cantidad mayor o menor que se estime ajustada a derecho.

4) La publicación de la sentencia condenatoria, a costa de la demandada, en el Diario El Mercurio de Santiago, dentro de tercero día contado desde que la sentencia quede firme o cause ejecutoria.

5) El pago de las costas del juicio.

**A folio 15**, consta notificación personal subsidiaria de la demandada.



Foja: 1

A folio 22, se celebró audiencia de contestación y conciliación, con la comparecencia de la parte demandante de autos y la apoderada del demandando.

La demandada contesta la demanda al tenor del escrito de 8 de marzo de 2022, a folio 20. Indica, que la demandante deberá acreditar los hechos que sirven de fundamento a sus acción y además hace presente que niega, controvierte, y rechaza todas y cada una de las alegaciones y los hechos afirmados por la demandante.

Explica que la de demanda es por cese de uso ilícito e indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 17.336, a objeto que se declare que se han infringido sus derechos de propiedad intelectual respecto de un software que describe latamente en su libelo y solicitando que con base en aquella declaración, se le indemnice de los eventuales perjuicios derivados del supuesto uso ilícito que habría sido ejecutado por parte de su representada, en adelante también Abastible, entre los años 2017 a 2021, sin perjuicio que indica que el software data del año 2005, continua haciendo un análisis de lo relatado por su contraria.

En cuanto a los hechos, sobre las funciones del demandante como empleado de Abastible en sus 22 años de trayectoria, sostiene que el propio demandante en su libelo pretensor señala que en el área de logística y servicio al cliente en la que se desempeñó siempre en una escala ascendente de cargos hasta la alta dirección, resultaba “imprescindible” contar con una adecuada coordinación entre las áreas de mantenimiento de flota y de distribución del gas a los clientes de Abastible, que son todos sus subdistribuidores locales, desarrollando dicha idea. Hace énfasis, en que siempre la Empresa es la que ha desarrollado proyectos de tecnologías de información para que la gestión sea eficiente y, obviamente, esto se hace a través de sus empleados.

Aclara, que en el año 2004, cuando contaba con 5 años como empleado de la Empresa, el demandante obtiene su grado académico de Ingeniero Comercial en la Universidad de Santiago y sigue ascendiendo en su carrera profesional dentro de la empresa. Es en el ejercicio del cargo que desempeñaba en el año 2005 que el demandante desarrolla el programa computacional sobre el que se litiga hoy y lo hace aportando sus



**Foja: 1**

calificaciones técnicas al efecto, pues en el año 2005 obtiene un “Diploma” de la Universidad Adolfo Ibáñez que lo capacita para formular el programa computacional, el cual fue pagado por Abastible.

Con posterioridad, contando la Empresa con su software de contingencias ya aludido y dados los excelentes resultados del señor Ocampo en su gestión administrando el software de la compañía, es nuevamente promovido a una jefatura superior a la anterior y así hasta que resulta finalmente promovido a la alta dirección de la compañía como Subgerencia de Distribución, cargo que mantiene hasta que termina la relación laboral entre ambas partes, en enero de 2021.

Señala una carrera exitosa del demandante de autos dentro de la empresa, hace se refieren a la descripción del perfil de la red LinkedIn.

Posteriormente, realiza una descripción de las funciones del demandante en Abastible, haciendo referencia a la carrera profesional del actor, sus cargos dentro de la empresa, estudios en dichos periodos y funciones.

Hace presente que creado el programa, es cargado en el servidor de Abastible y al cargarlo se indica en su página de inicio el propietario -Abastible-, así como la data de su creación -marzo de 2005- y se le asocia la fórmula ©.

Añade argumentación en torno a la regulación de la propiedad intelectual en Chile, haciendo especial mención al artículo 8 de la Ley N°17.336, haciendo un análisis de los requisitos que considera pertinentes, relacionando con los antecedentes de autos. Se refiere a los derechos morales y patrimoniales dentro de la regulación de propiedad intelectual.

En otro apartado se refiere a la actividad lícita o ilícita; principio de los actos propios; y presunciones a favor de Abastible.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, indicando que la actuación que ha tenido siempre ABASTIBLE, como titular de los derechos de autor, es coincidente con la actuación que mantuvo por más de 16 años el actor y que hoy contradice todo esto en relación al artículo 19 de la Ley 17.336.

En relación al lucro cesante, indican que asentado que no existe la responsabilidad alegada, ningún perjuicio se debe indemnizar. Faltando el



Foja: 1

hecho ilícito no hay relación de causalidad posible. El monto demandado por la contraria como cualquier otro es improcedente porque no existe el hecho ilícito, todo en relación a la ficción legal que sostienen como defensa.

En las conclusiones finales, indican en resumen que: *“de todo lo expuesto y desarrollado a lo largo de nuestra contestación, queremos reiterar que ABASTIBLE es el titular del derecho de autor sobre el programa computacional, y por ende: a. ABASTIBLE carece de legitimidad pasiva: es la titular del derecho de autor y no puede ser la titular del derecho y además la infractora; b. El señor Ocampo carece de legitimidad activa: no es el titular del derecho de autor y no puede, por ende, alegar infracción de un derecho que no tiene; c. No se dan los presupuestos de la responsabilidad extracontractual: El hecho ilícito alegado por la actora no existe; d. No existen perjuicios a indemnizar: no existiendo hecho ilícito no se producen perjuicios indemnizables. En todo caso, negamos además el monto alegado, para el caso que se estimare por US. que existe el perjuicio”*, solicitando en definitiva se rechace la demanda en todas sus partes, con costa, y, adicionalmente, se ordene publicar, a costa del demandante, un extracto de la sentencia que desestime la demanda, en el Diario El Mercurio, dentro de tercero día desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

**A folio 23, se recibió la causa a prueba.**

**A folio 117, se citó a las partes a oír sentencia.**

**A folio 120, se decretó como Medida para Mejor Resolver** que fuera evacuado el peritaje ofrecido por la parte demandante.

**A folio 139, se tuvo por cumplida la Medida para Mejor Resolver** y por evacuado el informe pericial.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que, a folio 97, el abogado Cristian Muñoz, patrocinante de la parte demandante se incorpora a la audiencia con el segundo testigo, tachando a don **Cristian Andrés Sole Zarhi**, en virtud del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido que es dependiente de la parte demandada con labores remuneradas, lo que ha reconocido.



Foja: 1

Conferido traslado la parte demandada, solicita su rechazo toda vez que la institución de las tachas tiene por objetivo determinar que quien viene a declarar sea parcial y como reconocen ambas partes los hechos se produjeron dentro de la empresa demandada, y que ambas partes ofrecieron testigos que son trabajadores de Abastible.

En segundo lugar, la parte demandante también tacha al testigo, don **Oswaldo Acuña**, en virtud del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, ya que es actual trabajador de la empresa demandada, y además por la causal del N°6 del mismo cuerpo legal, por tener una larga data en la empresa, gozando del beneficio del artículo 22 del Código del Trabajo, siendo de toda conveniencia tener un interés en mantener su fuente laboral.

Conferido Traslado, en relación a la tacha del N°4, da por reproducidos los argumentos de la tacha anterior, y en relación a la segunda tacha, del N° 6, ninguna de las preguntas realizadas para tacha exhiben ni remotamente un interés directo o indirecto en el resultado del pleito y que la jurisprudencia es unánime, en cuanto a que el interés debe ser pecuniario.

**SEGUNDO:** Para resolver las tachas deducidas por la parte demandante cabe tener presente, en primer lugar, que el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil prescribe: *“Son también inhábiles para declarar: N° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente”* y, por su parte, el N°6 del mismo artículo y cuerpo legal dispone: *“Son también inhábiles para declarar 6°: Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”*.

Debemos hacer presente que se les preguntó a los testigos qué relación tienen con la empresa demandada, Abastible, a lo que el señor Sole respondió: *“trabajo actualmente como gerente de operaciones de abastible”* y el señor Acuña, señala: *“Mi cargo actual es de gerente de personas e ingreso a la Compañía en el año 2003”*, por lo que ambos reconocen detentar cargos de gerencia dentro de la estructura organizacional de la demandada, y considerando que en base de ello y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, detentan la representación de la



Foja: 1

misma, es que necesariamente puede concluirse a juicio de esta magistratura que no sólo se configura la tacha de ser dependientes de la parte que lo presenta—entiendo que existe subordinación y dependencia en el desempeño de sus cargo--, sino que además carecen de la imparcialidad para declarar en juicio, constituyendo su capacidad para representar a la demandada un antecedente grave de ello, razón por la cual se acogerán ambas tachas.

## **II. EN CUANTO AL FONDO:**

**TERCERO:** Que, don Cristian Muñoz Moncada, en representación convencional y como mandatario judicial, de don **OSCAR JAVIER OCAMPO QUIJADA**, viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N°17.336, en procedimiento sumario, en contra de **ABASTIBLE S.A**, ya individualizados, en mérito de los argumentos ya señalados en lo expositivo de la presente sentencia.

**CUARTO:** Que, la demandada evacuó su contestación en los términos señalados.

**QUINTO:** Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante acompañó la siguiente prueba, no objetada de contrario.

### **A.- Prueba instrumental:**

#### **Bajo el folio N°1, reiterado a folio 67.**

1.- Propuesta comercial Transportes del Maipo, driv.in Smart deliveries, abril 2021, con tabla de contenidos: 1) Descripción de la Solución, 2) Propuesta Económica, 3) Anexo 1: Planes, 4) Anexo 2: Implementación, 5) Anexo 3: Aspectos Operativos, de 28 paginas

2.- Contrato de trabajo de fecha 1 de enero de 2013, entre Abastecedora de Combustibles S.A y Oscar Javier Ocampo Quijada, de 5 páginas.

### **B.- Testimonial**

#### **Bajo el folio N°56**

1.- **Patricia Eugenia Vera Osorio**, ingeniero industrial, quien declara al punto uno de prueba que: Cuando llegó a Abastible ya se ocupaba el sistema, esto desde 2010, pero no tiene certeza de cuando se creó esto entre el 2005 -2007. Aclara que se refiere a Oscar Ocampo, que el



**Foja: 1**

sistema de denominaba “de contingencia”, indicando además que el señor Ocampo fue su jefe directo.

Al punto dos de prueba, responde que no, no se utilizó indebidamente porque era una herramienta con la que se trabajaba en Abastible, agregando que la utilizaban casi todas las sub-gerencias de distribución, los jefes de operaciones, despachadores entre otros.

Respecto a si fue debidamente remunerado a Oscar Ocampo, señala que no tiene información de eso puesto que llegó años después. Depone, que no la capacito don Oscar en el sistema, sino sus colegas, y que nunca le indico que era de su propiedad.

Al punto tres de prueba, señala que desde marzo de 2022 bajaron el sistema, lo que generó un impacto porque no conocen la cantidad de camiones disponibles.

En cuanto al punto cuatro, indica que el demandante estaba a cargo de los despachos era subgerente de distribución de Abastible e indica los otros cargos que tuvo el demandante.

Al punto cinco, reitera que se dejó de ocupar el sistema.

**2.- Daniel Eduardo Aldea Inostroza,** ingeniero, indica en relación al punto uno, que es una herramienta que utilizó por muchos años, y que trabajaba en el área de mantención y el software era importante.

Al punto tres, indica que el sistema se bajó hace un tiempo atrás, y cree que es producto de este juicio.

En relación al punto cuatro, depone que era una herramienta necesaria de todas maneras y que demandante era Sub Gerente de distribución, y que no tiene fecha exacta de cuando se elaboró el sistema de contingencia, pero cree que en el 2005.

En cuanto al punto cinco, indica que no sabe si estaban los permisos y que el software se usó hasta dos o tres meses atrás.

En relación al punto seis, indica que no sabe que no le consta.

### **C. Prueba Confesional**

#### **Bajo el folio 105**

1.- **Rodrigo Alberto Alfaro San Martín,** en representación de Abastecedora de Combustibles S.A, depone que desconoce la fecha exacta desde que fue utilizado el programa computacional, que dicho programa se



Foja: 1

hizo con acuerdo de su jefatura dentro del horario de su trabajo y se agregó el símbolo del derecho reservado de Abastible, y que el programa no se utiliza actualmente y que no estaba cumpliendo con los fines esperado para este programa y se utiliza otro programa.

**D.- Pericial**

**Bajo el folio 138**

1.- **Informe pericial de don Francisco Javier Varas Undurraga**, de fecha 12 de mayo de 2023, de 21 páginas, donde en el acápite conclusiones señala: *“El Sistema de Contingencia, fue eliminado de los servidores por la parte demanda (Abastible), se ubicaba en el servidor de IP:150.10.1.251, el que ya no se encuentra activo desde 16 de Marzo del 2022 (dejó de funcionar exactamente el 15-03-2022 a las 22:26 horas”*.

**SEXTO:** Que, para acreditar los fundamentos de su contra pretensión, **la parte demandada** acompañó la siguiente prueba, no objetada de contrario.

**A.- Prueba instrumental**

**Bajo el folio N° 20**

1.- Pantallazo de la página den linkedin del demandante, Oscar Ocampo Quijada, sin fecha.

**Bajo el folio N° 42**

2.- Cadena de correos electrónicos entre el 8 de marzo de 2022 y el 9 de marzo de 2022 y cuyo asunto es datos para investigación, entre Lorena Álvarez y Alfonso Tapia Brizue.

3.- Captura de pantalla del Software de Control de acceso, Sistema de Contingencia, donde se indica en fecha actual 4 de marzo de 2022 y consta “©Abastible S.A Marzo 2015”,

4.- Documento con descripción de Cargo, nombre del cargo Jefe de Despacho, elaborado en noviembre 2016 y revisado con fecha de diciembre 2016, sin fecha de aprobación.

5.- Documento con descripción y perfil de cargo, nombre del cargo Jefe de Servicio de Despacho y Distribución, elaborado en noviembre 2016, revisado en diciembre de 2016, sin fecha de aprobación.



Foja: 1

6.- Documento con descripción y perfil de cargo, nombre del cargo Subgerente de distribución, elaborado en noviembre 2016, revisado en diciembre de 2016, sin fecha de aprobación.

7.- Cadena de correos electrónicos todos del 24 de abril de 2019 y cuyo asunto es Contingencias, entre Oscar Ocampo, Ángel Penalosa Espinoza, Patricia Vera Osorio, Diego Aliaga Carrasco.

8.- Cadena de correos electrónicos todos del 20 de enero de 2021 y cuyo asunto es saldo préstamo vehículo, entre Oscar Ocampo y Roberto Srkis.

9.- Cadena de correos electrónicos entre el 1 de septiembre de 2017 y el 5 de julio de 2022 y cuyo asunto es plataforma supervisores, entre Luis Raddatz y Nelson Ruz Cruz, además de Oscar Ocampo y Ángel Penalosa Espinoza y otros en copia.

10.- Finiquito de contrato de trabajo suscrito entre el Abastible S.A y Oscar Javier Ocampo Quijada, de fecha 1 de febrero de 2021 y timbre y firma de notaria de 3 de febrero de 2021.

11.- Liquidación de remuneraciones enero 2021 de Oscar Ocampo.

12.- Contrato de Trabajo de fecha 22 de abril de 1999 entre Abastible y Oscar Javier Ocampo Quijada como Jefe Administrativo SAP.

13.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de enero de 2013 entre Abastible y Oscar Javier Ocampo Quijada como Subgerente de Distribución de Abastible.

#### **Bajo el folio N°44**

14.- Propuesta comercial efectuada por la empresa SIROE, para el desarrollo de sistema contingencias, desarrollo web responsivo, con un valor de oferta de 208 UF.

#### **B. Prueba Testimonial**

##### **Bajo el folio 97**

1.- **Juan Sebastián Roberto Montero Moran**, declara que el software o conjunto de planillas fue desarrollado como parte de las funciones del puesto de trabajo del demandante y en coordinación con otras áreas de la misma empresa y con la jefatura de la época, esto lo sabe y le consta porque es parte de la definición del cargo. Indica, que el mismo demandante cargo las planillas o software, con la indicación de ser



Foja: 1

propietario Abastible, y que se usaba en todas aquellas otras áreas con las cuales interactuaba, en el rol de coordinación.

### **C. Prueba Confesional**

#### **Bajo el folio 65**

1.- **Oscar Javier Ocampo Quijada**, señala que es efectivo que sirvió los cargos de Jefe de Servicios al Cliente o Jefe Administrativo SAP en servicio al Cliente, Jefe de Servicios de Despacho y Distribución y luego Subgerente de Distribución y que tuvo una línea profesional ascendente dentro de la empresa y que anteriormente se habían desarrollado diversas plataformas.

Declara que desarrollo una herramienta de sistema de contingencia para mejorar la coordinación entre las áreas y el beneficio que trajo era tener información a nivel nacional, y que su función era de coordinación pero no de desarrollo de software.

Responde, que era una necesidad no cubierta por el área responsable de mantenimiento, y por eso “ante ese déficit acordamos que yo desarrollaría este software”

A la pregunta sobre las negociaciones para finiquitar de común acuerdo su relación laboral en enero de 2021, incluyeron el pago de una indemnización voluntaria de \$182.676.051, responde: *“En lo que corresponde a mi función de subgerente de distribución, es correcto”*.

A la pregunta sobre si hizo reserva alguna en relación a los supuestos derechos de propiedad intelectual responde *“no era parte del finiquito eso”*.

En cuanto a la pregunta de si el control y coordinación entre áreas de mantenimiento de flota y la de distribución de gas de Abastible, se han ejercido desde que usted era empleado de la empresa a través de distintos desarrollos tecnológicos creados dentro de la compañía señala: *“no, en primer lugar, eso viene desde antes que yo asumiera y se coordinaba de una manera deficiente hasta que yo tome esa responsabilidad, a través de planillas de Excel, y Abastible desarrollo algunas soluciones tecnológicas vinculadas a la flota de camiones, pero la problemática de disponibilidad de flota se resolvió con la herramienta que yo desarrolle”*.

En cuando al desarrollo del “Sistema de Contingencias” fue una forma de llevar a cabo y cumplir adecuadamente las gestiones para la estaba



Foja: 1

contratado indica: *“No, no, me contrataron para eso, eso fue adicional a lo que contemplaba a mi contrato”*.

En cuanto a las funciones de Jefe Administrativo SAP, Jefe de Servicios al Cliente, Jefe de Servicios de Despacho y Distribución, así como de Subgerente de Distribución, se encontraba la atención directa y permanente de todas las funciones de carácter administrativo y de gestión propias de la misma, declara que: *“Carácter administrativo, y gestión es correcto, eso, es lo que corresponde de cara al cliente y la coordinación de la logística de salida de productos a clientes finales y distribuidores, en cuanto a la disponibilidad de flota es un indicar al área que presta servicio y en este caso es al área de mantenimiento”*.

Sobre la pregunta 22: *“El sistema denominado “Sistema de Contingencias” fue alojado por usted en un servidor de la propia empresa, de forma que cualquier usuario con perfil electrónico de usuario definido por la empresa tuviera acceso al mismo y pudiera utilizarlo, a lo que el demandante señala: “fue alojado en un servidor de la empresa, para que pudiese utilizarse y bueno las autorizaciones de acceso no estaban disponibles para todos, debían ser validadas anteriormente”*.

Posteriormente en la aclaración, indicada que el trabajo de los servidores lo habilita al área de tecnología de la información, y ellos facilitaron el acceso para que pudiera guardar los códigos de sistema, luego cuando se hicieron cambios en los servidores era el área de tecnología de información que trasladaba los archivos a otro servidor.

Finalmente, indica que el objetivo de cada uno de los cargos que desempeñó tenía vínculos con servicio y venta como área operacional vinculada a la actividad comercial y ello implicaba la gestión de los recursos físicos, destinados para la distribución, a nivel operacional y administrativo.

Y en relación a la pregunta seis y su respuesta que decía: *“Ante ese déficit acordamos que yo desarrollaría ese software”*, agrega, que se acordó con la jefatura del área de mantenimiento de ese tiempo y bajo su habilidad de poder desarrollarlo, puesto que tenía conocimientos autodidacta y bajo investigación en forma paralela a sus otras actividades.

**SÉPTIMO:** Que, la acción deducida en estos autos es la indemnización de perjuicios, fundada en la infracción a la Ley N° 17.336 de



Foja: 1

Propiedad Intelectual. El artículo 1° de la Ley 17.336, promulgada el 28 de agosto de 1970 y publicada en el Diario Oficial el 02 de octubre de 1970, con sus modificaciones, señala que: "*La presente ley protege los derechos que, por el sólo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia de los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión y los derechos conexos que ella determina. El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra*".

**OCTAVO:** Que, a su turno, el artículo 3 de la Ley en comento expresa que quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente ley: N° 16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.

**NOVENO:** Que, en cuanto al sujeto activo, señala el artículo 6° de la Ley 17.336 que Protege la Propiedad Intelectual que sólo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra. A su vez, el artículo 7 indica que es titular original del derecho, el autor de la obra. Es titular secundario del derecho el que la adquiera del autor a cualquier título. El artículo 8 presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquel a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra. Tratándose de programas computacionales, titulares del derecho de autor respectivo las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario. Respecto de los programas computacionales producidos por encargo de un tercero, se reputarán cedidos a éste los derechos de su autor, salvo estipulación escrita en contrario.

**DÉCIMO:** Que, por su parte, el artículo 17 de la Ley 17.336 señala que: "*El derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización*".



Foja: 1

por terceros". El artículo 18 expone que sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas: a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro; b) Reproducirla por cualquier procedimiento; c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción, y d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio; e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley. Con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.

**UNDÉCIMO:** Que, asimismo, el artículo 19 de la Ley N° 17.336 que protege la Propiedad Intelectual expresa que nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor. La infracción de lo dispuesto en este artículo hará incurrir al o los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes. A su vez, el artículo 20 señala que se entiende por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece. La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga. La remuneración que se



Foja: 1

acuerde no podrá ser inferior, en caso alguno, al porcentaje que señale el Reglamento. A la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza.

**DUODÉCIMO:** Que, el artículo 84 de la Ley 17.336 que protege la Propiedad Intelectual establece que incurrirá en responsabilidad civil el que, sin autorización del titular de los derechos o de la ley y, sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos, realice alguna de las siguientes conductas: a) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos. b) Distribuya importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización. c) Distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización. El que realice alguna de las conductas descritas en los literales precedentes, será sancionado con pena de multa de 25 a 150 unidades tributarias mensuales.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a su turno, el artículo 85 A de la Ley 17.336 que Protege la Propiedad Intelectual establece que el monto de los perjuicios a que se refiere este Título se determinará en base al valor legítimo de venta al detalle de los objetos protegidos. Cuando se trate de objetos protegidos que no tengan valor de venta legítimo, el juez deberá prudencialmente determinar el monto de los perjuicios para efectos de aplicar la pena.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de todo el marco normativo desarrollado en los considerandos anteriores, resulta determinante para la resolución de la controversia, estarse a lo que mandata el artículo 8 de Ley 17.336, más precisamente al inciso 2º, en relación a la titularidad de los programas desarrollados por trabajadores, puesto que establece que: “tratándose de programas computacionales, serán titulares del derecho de autor *respectivo las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario*”, siendo una excepción dentro del principio



Foja: 1

general en materia de Propiedad Intelectual. De esta forma, los frutos que produce un trabajador con la prestación de sus servicios revierten directamente en favor del empleador, quien obtiene un beneficio por ellos, siendo esta idea más bien compleja en el caso de los frutos intelectuales.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en un primer estadio de la cuestión, debemos analizar la prueba arribada en autos en relación al ya mencionado artículo 8.

En este orden de ideas, el libelo de demanda indica: *“mi representado se mantuvo unido contractualmente con la demandada en virtud de un contrato de trabajo desde el día 22 de abril de 1999 hasta el 31 de enero de 2021, fecha en que se le puso término en conformidad con el artículo 159 punto 1 del Código del Trabajo”*, cuestión que no es debatida por la parte demandada.

Lo que sí es una cuestión debatida son las funciones del Señor Ocampo, así las cosas, la propia parte demandante señala: *“mi representado, cumplió las siguientes funciones: a) Durante los años 1999 a 2002 se desempeñó como jefe de despacho; b) Durante los años 2002 a 2004 se desempeñó como jefe del área de centro de atención telefónica; c) Durante los años 2004 a 2007 se desempeñó como jefe de servicio al cliente; d) Durante los años 2007 a 2011 se desempeñó como jefe de servicios de despacho y distribución; y e) Durante los años 2011 a 2021 como subgerente de distribución”*, cuestión que se relaciona con el documento acompañado a folio 1, esto es, contrato de trabajo de fecha 1 de enero de 2013, entre Abastecedora de Combustibles S.A y Oscar Javier Ocampo Quijada, donde se obliga a desempeñar el cargo de Subgerente de Distribución en Abastible, el que se valora conforme a dispuesto por los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil.

Sumado, a los documentos acompañado a autos por la parte demandada a folio 42, esto es, contrato de Trabajo de fecha 22 de abril de 1999 entre Abastible y Oscar Javier Ocampo Quijada como Jefe Administrativo SAP y contrato de Trabajo de fecha 1 de enero de 2013 entre Abastible y Oscar Javier Ocampo Quijada como Subgerente de Distribución de Abastible, en iguales términos que el acompañado por el



Foja: 1

demandante, que se valoran conforme a dispuesto por los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil.

Así las cosas, no hay discusión sobre la relación laboral entre el señor Ocampo y la empresa Abastible la cual se extendió desde 1999 hasta 31 de enero de 2021, lo que queda acreditado además con el finiquito acompañado a folio 42 por la demandada, el cual esta con fecha 1 de febrero de 2021, por un monto total a pagar de \$175.837.667, el que se valora según su naturaleza.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en segundo lugar, es preciso analizar las funciones de don Oscar Ocampo, a la fecha de creación del programa de gestión denominado “Sistema de Contingencia”, el cual según el propio relato efectuado en la demanda data del 2005, teniendo el cargo entonces de “Jefe de servicio al cliente”, ya desde el 2007 indica desarrollarse como Jefe de Servicios de Despacho y Distribución, y según documento acompañado por la demandada, individualizado con el número 5 del considerando sexto, esto es, documento con descripción y perfil del cargo de Jefe de Servicio de Despacho y Distribución--, el cual no fue objetado por la actora--, se indica como propósito del cargo: *“Liderar, coordinar y controlar el servicio de despacho y distribución entregado a los clientes Internos en Planta y Distribuidores, tanto de granel como envasado, a través del análisis de información, implementación de proyectos e iniciativas de mejora continua de la operación”*, que se valora conforme a los dispuesto al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil.

En cuanto al cargo de Subgerente de Distribución, en virtud del documento signado con el número 6 en el considerando sexto, esto es, documento con descripción y perfil del cargo de Subgerente de distribución--, el cual no fue objetado--, se indica en el propósito del cargo: *“Liderar, definir y controlar la implementación de la estrategia de la distribución de GLP a nivel nacional, cumpliendo con los estándares y normativas de seguridad vigentes y asegurando la eficiencia operacional y el nivel de servicio requerido por los clientes, garantizando su satisfacción”*, que se valora conforme a los dispuesto al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, haciendo plena fe.



Foja: 1

Así las cosas, esto se debe relacionar necesariamente con lo que se indica en el libelo pretensor en cuanto a que: *“dentro de las actividades logísticas vinculadas a la distribución de gas licuado en los canales de granel y cilindros a distribuidores por parte de la empresa “Abastible”, resultaba fundamental la coordinación operacional entre las áreas de Mantenimiento y Distribución relativa a la disponibilidad de la flota a cargo de la misma, con el objeto de determinar con precisión los recursos con los que se cuenta permanentemente para asegurar la continuidad operacional y, por medio de esto, comprometer y cumplir el servicio demandado por los clientes”* y si bien ambas partes alegan que la iniciativa del señor Ocampo tiene causas diversas, lo cierto es que el propio actor en prueba confesional indica ante la pregunta: *“Las necesidades de gestión y coordinación entre las áreas de Mantenimiento y Distribución de Abastible, fueron la causa directa del desarrollo de la plataforma denominada “Sistema de Contingencias”, lo siguiente: “No eso corresponde a una necesidad no cubierta por el área responsable, que es el área de mantenimiento, como prestadores del servicio. Ante ese déficit acordamos que yo desarrollaría este software”* sumado a que en la aclaración de la pregunta 6 sostiene: *“Se acordó con la jefatura del área de mantenimiento de ese tiempo y bajo mi habilidad de poder desarrollarlo, en términos de conocimiento autodidacta yo en este no tengo ninguna formación profesional en el desarrollo de software, todo lo que he hecho lo he realizado bajo investigación en forma paralela a mis otras actividades”,* la que será valorada conforme lo preceptuado por los artículos 399 y 402 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el 1713 del Código Civil, produciendo plena fe en contra del absolvente.

Sumado a todo lo anterior, la testigo de la demandante doña Patricia Vera, declara que: *“El comentario de los colegas era que don Oscar Ocampo quién había creado ese sistema de contingencia”(sic)* y posteriormente: *“Eran estaba a cargo de los despachos era Sub gerente de distribución de Abastible” (sic)* y don Daniel Aldea, declara: *“Una herramienta para el trabajo que se realizaba era necesaria de todas maneras. La efectividad es que todas las áreas aportaban al proceso tuviesen la información adecuada”* que serán valorados conforme lo preceptuado por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

A su turno, en la confesional de folio 105, se sostuvo por parte de don Rodrigo Alfaro, que: *“No es efectivo, el programa fue creado por acuerdo de sus jefatura dentro del horario de trabajo como parte de las herramientas que poyaban su gestión”*.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, pese a toda la prueba rendida no se logra desvirtuar la presunción legal que establece el artículo 8° inciso 2° en orden a “acreditar la estipulación en contrario”, es más, el propio demandante tuvo diversas instancias para regular esta situación, y con la prueba reseñada ha quedado establecido que la creación del programa se realizó con ocasión de las funciones que desarrollaba para Abastible, sumado, a que la legislación no exige de forma expresa que la naturaleza de las funciones contratadas consista en la elaboración de software, pues en dicho sentido, está la regulación del propio inciso tercer del artículo ya reseñado, y en autos dicha creación por parte del señor Ocampo tiene relación con el objeto de su relación laboral con Abastible, desprendiéndose de la naturaleza propia de los cargos que detentaba y el demandante no fue capaz de probar la existencia de una estipulación en contrario, teniendo todos los medios probatorios disponibles para este objetivo.

Finalmente, según el informe pericial de autos, el Sistema de Contingencia, era un apoyo funcional proceso de gestión de logística y control de mantenimiento, puesto que contaba con la base de datos de los equipos registrados en la compañía, y con el control de las detenciones por mantenimiento don el fin de calcular la disponibilidad de los equipos, lo que como ya se dijo en el motivo décimo sexto de esta sentencia, se condice con las diversas funciones que tenía en señor Ocampo en Abastible.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en otro orden de ideas, el artículo 72 bis de la Ley 17.336 regula: *“El titular de un derecho patrimonial sobre una obra podrá utilizar, en el ejemplar, el símbolo "©" anteponiéndolo al año de la primera publicación y a su nombre (...)Las personas naturales o jurídicas cuyo nombre aparezca indicado de la manera señalada en los incisos anteriores, se presumirán como titulares de los derechos respectivos.”* y consta en captura de pantalla acompañada a folio 20, la que no fue objetada, donde en la parte inferior izquierda se lee: *“©Abastible S.A*



Foja: 1

*Marzo 2015*”, cuestión que también el testigo de la parte demandada a folio 97, indica: *“fue el mismo demandante quien cargó las planillas o software en los servidores de Abastible, con indicación de ser propietario Abastible”*.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a mayor abundamiento, en la confesional de folio 105, que será valorada conforme lo preceptuado por los artículos 399 y 402 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el 1713 del Código Civil, se señala ante la pregunta: *“Para que diga el absolvente como es efectivo que el programa computacional denominado sistema de contingencia se utiliza actualmente por parte de Abastible S.A y sus trabajadores”* a lo que deponente indica: *“No es efectivo el programa no se utiliza”* y en otra declaración sostiene: *“dado que no estaba cumpliendo los fines esperado para este programa la gerencia de operaciones habría dejado de utilizarlo, a principios de este año”* y la pregunta número 11 declara: *“Es efectivo, y actualmente se utiliza otro sistema mucho más robusto y eficiente que el programa de propiedad de Abastible”*. Lo que concuerda con lo declarado por los testigos de la parte demandante.

Además, según el informe del perito, don Francisco Javier Varas Undurraga, el perito designado explica que el Sistema de Contingencia, *“se ubica en el servidor de IP:150.10.1.251, el que ya no se encuentra activo desde 16 de Marzo del 2022”* dejando constancia del correo de don Eduardo Azocar Farías que solicita *“quede deshabilitada la URL (...) dejar activo el servidor”*.

Sumado, a que es el mismo informe que señala que al no encontrarse el Sistema de Contingencia en los servidores de Abastible, no tiene acceso al software, debiendo realizar un análisis del mismo sólo con declaraciones del personal de Abastible, y con los libelos pretenses en relación al mercado. Hace presente que: *“Es sistema de contingencias se usaba como herramienta de solución de apoyo funcional al proceso de gestión de logística y de control de mantenimiento (...)”*. Así las cosas, el llamado Sistema de Contingencias ya no es utilizado por la parte demandada.

**VIGÉSIMO:** Que, finalmente, pese a no haberse acreditado la estipulación en contrario que establece el artículo 8 de la Ley 17.336, una de las defensas de Abastible dice relación con haber pagado un diplomado



Foja: 1

al demandante, indicando: “*Volveremos sobre esto más adelante pero importante es señalar desde ya que ese diplomado fue pagado por ABASTIBLE, como se acreditará en la etapa procesal respectiva*”, lo que en definitiva, no se acreditó en autos. No obstante lo anterior, incluso de haber sido ello acreditado, se trata de una alegación que no tiene el mérito de eximir a la demandada de una eventual indemnización, pues el haber supuestamente aportado a la educación de uno de sus trabajadores le otorga un beneficio directo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la restante prueba descrita, mas no ponderada en especial, no tiene el mérito de alterar lo que viene decidiendo, principalmente lo relacionado con las diversas cadenas de correos acompañadas que no entregan mayores antecedentes probatorios para autos, como las valoraciones de programas de similares características.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación a la solicitud de publicación de un extracto de esta sentencia, a costa de la demandante, será rechazada por los efectos propios de las sentencias y las características de la misma.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, estimando que ambas partes tenían justa causa para litigar, cada una soportará sus costas

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, y lo dispuesto -además- en los artículos 1698, 1700 y 1702 del Código Civil; las disposiciones de la Ley N° 17.336; artículos 139, 144, 160, 170, 342, 346 N° 3, 426 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se **ACOGEN** las tachas planteadas por la parte demandante respecto de los testigos don Cristian Andrés Sole Zarhi y don Osvaldo Marcelo Acuña Uribe.

II.- Que, se **RECHAZA** la demanda entablada por don Oscar Javier Ocampo Quijada, en todas sus partes.

III. Que, se **RECHAZA** la solicitud de publicación de un extracto de esta sentencia.

IV.- Que, **CADA PARTE** soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



C-9472-2021

Foja: 1

Rol C-9472-2021

Pronunciada por doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Mayo de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXLZXFVXTL